

# NUEVAS TENDENCIAS EN MATERIA DE LAVADO DE DINERO, EN ESPECIAL LO VINCULADO A LAS NORMAS BANCARIAS EN EL DERECHO NACIONAL Y COMPARADO

HERNAN O. SILVA SILVA\*

## I. INTRODUCCION

1. A la fecha, en una serie de países, se está tipificando un delito autónomo y específico, “el lavado de dinero o blanqueo de capitales (Money Laundering)”, como una forma de frenar los masivos ingresos ilegales provenientes del tráfico de drogas, y para adecuar las respectivas legislaciones a la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas aprobadas en la Sexta Sesión Plenaria de 19 de noviembre de 1968. En particular, se está dando cumplimiento al mandato expreso contenido en el artículo 3 N° 1, de la misma, que prescribe: “Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente”.

2. Es así como en el Derecho Comparado se ha creado el delito de lavado de dinero, e indicando por vía de ejemplo, en varios países tales como Perú, España, Argentina, México, Venezuela, Paraguay, Ecuador, Suiza, Francia, Italia, Brasil, Australia, Grecia, Polonia, Canadá, Alemania, Colombia, etc., en sus diversas hipótesis o formas de comisión. En algunos de ellos se contemplan las figuras dolosas, como igualmente las culposas, señalándose en varias que, para ser condenado como autor de tal infracción, el sujeto activo no tiene que haber cometido alguno de los delitos sancionados en la Ley de Drogas, sino específicamente las conductas que importan el blanqueo de dinero propiamente tal, y en otras, no se señala esta limitante, pudiendo provenir de cualquier ilícito.

3. Junto a tal normativa —que es sumamente necesaria como un paliativo a este fenómeno y flagelo mundial que compromete gravemente la economía de cada país por los altos ingresos provenientes del narcotráfico, y que además afecta a bienes jurídicos, tanto

\*HERNÁN O. SILVA SILVA. Profesor de Ciencias Penales, Criminología y Derecho Procesal Penal, Legislación de Tránsito y Policía Local, Facultad de Derecho, USS. Vicepresidente del Instituto de Criminología de la USS. Autor de diversos textos en materias de Derecho Penal, Medicina Legal y Psiquiatría Forense, y publicaciones en Revistas de Derecho del país.

personales como colectivos, pues los dineros originados de la venta de drogas comprometen a la salud pública y a la integridad física y psíquica de las personas— en el orden internacional se ha creado una nueva arma o herramienta de lucha, desde el punto de vista bancario, para frenar el blanqueo de capitales, toda vez que la mayoría de los fondos de los narcotraficantes ingresan o se traspasan de un país a otro, por intermedio de los bancos, mediante los sistemas electrónicos y otros. Estas reformas administrativas bancarias apuntan fundamentalmente al alzamiento del secreto bancario y tributario para la investigación delictiva e incluso como una medida de tipo prevencionista, la que se ha implementado en varios países que eran calificados como los paraísos fiscales o tributarios (tax heaven), ya que no se necesita la justificación de la generación de los capitales que se depositan o se transfieren.

4. Se sostiene que el secreto bancario resguarda los intereses particulares de los cuentacorrentistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, tales como sociedades de cualquier tipo, corporaciones, financieras, etc., y en tal virtud, las instituciones correspondientes deben mantener la reserva del movimiento de la cuenta bancaria de su cliente, su aspecto confidencial y lo que a su vez se traduce en no dar a conocer a terceros antecedentes relacionados con las operaciones bancarias, salvo las excepciones legales.

5. En las distintas legislaciones que analizaremos, se alza en casos calificados el secreto bancario, por primar el interés de la sociedad o de la colectividad sobre el interés privado, especialmente en lo atinente al lavado de dinero, a fin de informar a la justicia el movimiento, los ingresos, los depósitos, los giros, etc., de las personas que se encuentren actualmente procesadas por tal ilícito. Dicho levantamiento se hace, por regla general, por orden del Tribunal de Justicia, sea el Juez que conoce la causa o la Fiscalía correspondiente.

6. Conviene recordar que en nuestro país, por primera vez se tipificó el delito de blanqueo de capitales, en una forma amplia y genérica en el artículo 12 de la Ley 19.366, hoy D.F.L. N° 1, de 12 de julio de 1995, publicado en el *Diario Oficial* de 18 de octubre del mismo año, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones legales y derogó la ley 19.803, que reza: “El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta”.

7. Como se desprende de la sola lectura del precepto legal, en la primera parte se describen las conductas punibles, cuando concurra el elemento subjetivo de la culpabilidad, como lo es el dolo, ya que se emplea la expresión “a sabiendas” y, por lo tanto, de acuerdo

al principio de la reserva legal son atípicos los actos culposos o imprudentes. Atinente al dolo y por su redacción, creemos que se refiere sólo al dolo directo, y excluyéndose el indirecto y el eventual. Además, los bienes, valores, dineros y otros, pueden provenir o han sido obtenidos mediante la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley, ocurridos tanto en Chile como en el extranjero, y tengan las calidades participativas que en él se describen, lo que debe vincularse además a los artículos 15 y 16 del Código Penal, que se refieren al tipo de autores y a los cómplices.

8. En su parte segunda, se contempla lo que debe entenderse por el uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos en el párrafo anterior, y que puede ser calificada de una presunción al expresar “cualquiera que sea su naturaleza jurídica que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta”.

9. Como es sabido de todos, la Ley 19.366 fue modificada por la Ley 19.393, de 22 de junio de 1995, la que autorizó expresamente el levantamiento del secreto bancario, el que podrá ser solicitado por el Consejo de Defensa del Estado, previa autorización judicial, y en su artículo 16 letra d), dice textualmente: “Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Corresponderá al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Las resoluciones a que se refiere el inciso tercero se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere el inciso tercero de este artículo, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato, sin más trámite que la exhibición de la autorización judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos”.

10. Los autores Umberto Santino y Giovanni la Fiura, en su texto *Detrás de la droga, economías de supervivencia, empresas criminales, acciones de guerra y proyectos de desarrollo*. Ediciones Homo Sapiens, pág. 219, párrafo 5.3, sobre el reciclaje de los capitales ilegales, atinentes a la materia en estudio, exponen:

“Los términos “reciclaje” y “lavado” se usan generalmente para indicar las operaciones a través de las cuales se borra la posibilidad de reconocer el origen ilícito de bienes y capitales. Estas operaciones pasan a través del sistema bancario u otros canales del sistema financiero, que en los últimos años se fueron ampliando y complejizando con la aparición y consolidación de nuevas formas de juntar y poner en circulación los capitales.

El sistema financiero internacional conoció una expansión espectacular en los años 70 por la presencia de capitales especulativos y con el llamado “reciclaje de los excedentes financieros”, es decir, la política de préstamos masivos de las potencias occidentales a los países del Tercer Mundo. Los “excedentes financieros” aumentaron considerablemente a partir de 1974, con el incremento del precio del petróleo y el depósito en los bancos occidentales de las utilidades de los países productores.

En el transcurso de los años 80, el sistema financiero se unificó a nivel mundial en conexión con lo que fue llamado la “mundialización” del capital, esto es, la extensión a escala mundial del modo de producción capitalista, que en los primeros años de los 90 se impuso también en los países excomunistas.

Las masas de dinero que circulan en el mercado único mundial son impresionantes. Cada día el volumen de las transacciones alcanza el valor de 150 mil millones de dólares. Sólo una pequeña parte de estos capitales está relacionada con intercambios comerciales efectivos de bienes y servicios; la mayor parte se debe a capitales en circulación por fines especulativos, en busca de salidas que garanticen el anonimato de los inversionistas. Este capital “caliente”, es decir sujeto a circular permanentemente, se compone de tres vertientes principales:

- 1) El capital sucio, de fuente ilegal.
- 2) El capital “gris”, que no quiere que se reconozca la identidad de los detentadores.
- 3) Los capitales fugados de los países ricos para sustraerse al control fiscal o de los países deudores del Tercer Mundo en busca de una seguridad y de una remuneración imposible o extremadamente difícil de lograr en las tambaleantes economías de los países pobres”.

Terminan estos comentaristas, manifestando que “el capital financiero, el dinero ‘caliente’ y el ‘sucio’ se entremezclan gracias a la capacidad que caracteriza al sistema finan-

ciero mundial, a causa del secreto bancario —que continúa siendo regla—, a la existencia de los denominados “paraísos fiscales” y a la proliferación de nuevos sujetos y canales financieros (sociedades financieras, sociedades fiduciarias, fondos comunes de inversión, títulos atípicos, etc.) que responden a la exigencia del capital ilegal y de los capitales especulativos para sustraerse a los controles y mezclarse con otros flujos de capital”.

11. En una interesante publicación titulada “Síntesis de Respondacon II, combatiendo el fraude y la corrupción en los gobiernos”, en la segunda sesión, sobre “Ejecución de un Programa Efectivo, sobre el Lavado de Dinero, año 1992, el Sr. Carlos Correa, Subdirector del Ministerio de Hacienda de los Estados Unidos, especialista en la sanción internacional de crímenes monetarios y estudioso de la orientación y creación de los programas para combatir el lavado de dinero, y señalando además que este es un delito de carácter económico y complicado, manifestó que “el proceso de lavado de dinero consiste en 3 etapas. La primera es la de “colocación”, en esta etapa los lavadores depositan su efectivo en los bancos, o sea, en el sistema financiero global; o compran instrumentos monetarios. Muchos lavadores para evitar el escrutinio del orden público, buscan países y trasladan su efectivo a esos países, donde no requieren informes sobre operaciones en efectivo o donde no requieren informes completos sobre las operaciones que llevan a cabo en las instituciones financieras, luego, pasan los lavadores a la “segunda etapa del lavado de dinero que es la llamada de “intercalación”.

Esta etapa, como su propio nombre lo sugiere, consiste en intercalar operaciones financieras, para hacer más difícil la identificación del dueño de ese dinero, el origen y su finalidad. Trasladan los instrumentos monetarios que compran con su efectivo, o giran su dinero electrónicamente de un país a otro, o de un banco a otro. Muchas veces adquieren bienes raíces, vehículos, yates, arte, joyería u oro; estos bienes se exportan y se venden y los lavadores al vender estos bienes cobran en instrumentos monetarios y no en efectivo.

La tercera etapa se conoce como la etapa de “integración”, esta es una etapa que forma parte de la segunda. Lo que hacen los lavadores es buscar la manera de integrar su dinero en el sistema financiero para que parezca ser legítimo. Con este fin lo que hacen los lavadores es establecer, por ejemplo, empresas fantasmas que no existen si no en el papel y a través de las cuales convierten sus narcodólares. En el caso de los narcotraficantes, en capital de un negocio que ostenta ser legítimo y cuyo dueño difícilmente se identifica”.

Concluye el Ministro Sr. Correa, remarcando que “el objetivo que persigue el lavador es buscar países con fuerte sigilo bancario y donde se permita la formación de empresas en acciones al portador. En el caso del narcotraficante, el narcodólar ya se ha convertido, esto es, ha sido colocado, intercalado e integrado al sistema financiero. El narcotraficante tiene a su alcance su dinero para que pueda capitalizar en actividades legales, dinero que provino de la empresa ilegal que en primer lugar le permitió acumular”.

12. En la Conferencia Internacional sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero y el Empleo del Producto del Dinero, celebrada en Courmayeur, Italia, en el año 1994, “entre sus recomendaciones, instó a que se elaboraran dispositivos reglamentarios y administrativos eficaces, respaldados por medidas penales, para dificultar el empleo de

servicios financieros y de inversión con fines delictivos. Toda medida contra el blanqueo de dinero había de verse como parte de una política penal coherente y mundial que debía dar prioridad a la lucha contra las formas más graves de la delincuencia y, en particular, contra la delincuencia organizada. La limitación del secreto bancario se consideró “indispensable para una acción eficaz contra el blanqueo de dinero y una cooperación sincera al respecto en el ámbito internacional”.

Se propugnó la aplicación de la regla de “conozca usted a su cliente”, defendida por algunos órganos internacionales, en particular con respecto a la abolición de cuentas bancarias de titular anónimo y la identificación del titular real de toda cuenta abierta por un representante. La Conferencia instó a que en la legislación se exigiera la denuncia de operaciones sospechosas y se ampliaran las obligaciones actuales de denuncia para abarcar fondos procedentes de una amplia gama de delitos.

La Conferencia recomendó también que se llevaran a cabo investigaciones para identificar cuáles son las identidades comerciales que pudieran prestar servicios a los blanqueadores de dinero a fin de estudiar la viabilidad de extender las reglamentaciones actuales de denuncia a sectores que no sean propiamente bancarios ni financieros, con miras a prevenir el blanqueo de dinero, en lugar de limitarse a intentar enjuiciar a sus autores”.

13. En la misma Conferencia referida en el párrafo anterior, en el capítulo sobre la Identificación y Denuncia de Operaciones Sospechosas, se indicó: “La identificación y denuncia de operaciones sospechosas ha de ser autorizada y estimulada por una normativa legal que ampare plenamente a los representantes de instituciones financieras contra toda responsabilidad que les sea reclamada por la denuncia de buena fe de operaciones sospechosas. La ampliación de la obligación de denuncia al producto de cualquier delito grave es uno de los pasos que han de darse para evitar situaciones en las que una institución financiera se niegue a denunciar una operación claramente sospechosa de no dársele a conocer claramente el delito del que procedan los activos sospechosos. De estar autorizada la denuncia, parece evidente que no deberá notificarse al cliente que se ha procedido a la denuncia o que se ha instituido alguna investigación oficial sobre determinada operación”.

14. En la Conferencia que estamos analizando, y en el párrafo de las prioridades de aplicación normativa, en el apartado “Reglamentación más perfecta de las entidades comerciales o profesionales que efectúan operaciones financieras”, se dejó constancia que “A fin de evitar que las operaciones de blanqueo de dinero sean desplazadas desde instituciones bancarias y financieras estrictamente supervisadas a entidades comerciales y profesionales no supervisadas, pero que prestan servicios financieros, se está descubriendo la necesidad de mejorar la reglamentación y otras medidas preventivas al efecto. Como eventuales medidas preventivas cabe citar la de exigir que todas las operaciones de cierto tipo o magnitud sean tramitadas a través de un intermediario financiero autorizado (sistema de la “canalización”), o la de imponer al proveedor de servicios financieros algún deber de identificación, anotación contable y/o notificación, pero deberá evitarse en todo caso que la imposición de esos requisitos sirva únicamente para desplazar al

blanqueo de dinero desde una institución supervisada a un sector financiero oficioso no sujeto a reglamentación alguna. Además, no cabe suponer que ciertas profesiones tradicionalmente no reglamentadas o autorreguladas vayan a actuar con eficacia en el cumplimiento de un mandato de autorregulación. Por ello, tal vez sea preciso que les sean impuestas por vía legal ciertas reglas mínimas. Se ha de combatir, además, lo que se ha denominado “blanqueo de reputaciones”, es decir, el proceso de adquirir respetabilidad en un nuevo entorno. Convendría por ello que esas profesiones adoptaran algún código de conducta, con una gama de sanciones disciplinarias que llevara a la exclusión de aquellos miembros que descreditaran a su propio grupo, a fin de salvaguardar la fiabilidad de la profesión. Es además evidente que los blanqueadores están al corriente de diversas directivas, recomendaciones y convenios por los que se ha conseguido que los bancos y demás instituciones financieras cumplan con ciertas reglas mínimas vigentes en materia de identificación y denuncia, por lo que están acudiendo cada vez más a otras entidades comerciales que no se dedican necesariamente a prestar servicios financieros.

La Conferencia recomienda por ello que se lleven a cabo investigaciones y estudios para identificar cuáles son las entidades comerciales que pueden prestar servicios al blanqueador a fin de estudiar la viabilidad de extender ciertos deberes actuales de denuncia y de otra índole a sectores que no sean propiamente bancarios ni financieros, con miras a prevenir ciertas prácticas de blanqueo de dinero sin tener que esperar a enjuiciarlas una vez perpetradas, lo cual entraña graves dificultades”.

15. En un informe elaborado por la Comisión Mixta de Control de las Operaciones Relacionadas con el Lavado del Dinero del Narcotráfico, de la República Argentina, Presidencia de la Nación, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, de junio de 1994, y vinculado al Decreto N° 1.849-90, que creó la Comisión Mixta, ha dejado constancia que “Asimismo, el Banco Central de la República Argentina ha establecido una serie de recomendaciones para ser tomadas en cuenta por las entidades bancarias y financieras que controla. Entre las cuales se pueden consignar algunas de ellas, a saber:

a) Comprobación de identidad: Vigilancia y estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre identidad y solicitud de referencias para personas físicas y jurídicas que se relacionen con el banco.

b) Identificación del titular económico: Identificar a los verdaderos titulares de las operaciones cuando son realizadas por terceras personas a cuenta de aquéllos. Idéntico criterio debe seguirse en los casos en que el cliente no tenga una efectiva actividad comercial, industrial o de servicio, fundaciones o asociaciones civiles.

c) Archivo y conservación de la documentación: Propone conservar todas las copias de los documentos identificatorios del cliente y otras personas involucradas en las operaciones durante el lapso de cinco años, aun cuando no sea exigido por las reglamentaciones vigentes.

d) Denegación de asistencia bancaria: Sugieren negar la asistencia requerida, rechazar las operaciones propuestas y extinguir las operaciones comerciales con clientes sobre los cuales se sospecha que los fondos puedan proceder de actividades ilegales.

e) Información y entrenamiento del personal: Alertar a los empleados y funcionarios de las responsabilidades penales y civiles en que pueden incurrir por negligencia u omisión intencional en la debida verificación de los antecedentes del cliente. Difundir entre el personal los conocimientos sobre métodos y técnicas del lavado de dinero.

f) Desarrollo de políticas gerenciales: Propone que cada entidad desarrolle procedimientos de auditoría y control de gestión, tendientes a evitar la realización de operaciones de lavado.

De allí que la estrategia bancaria argentina, ha sido de protección, sobre el modo de conducirse respecto a las operatorias en divisas, para evitar el lavado de dólares provenientes del narcotráfico”.

16. En México se han dictado una serie de normas que modifican al Código Fiscal, la Ley de Aduanas y otra serie de recomendaciones a la Banca, que han sido vertidos en un documento titulado “La simulación Fiscal y el Proceso de Lavado de Dinero, el que en su parte medular anota: “Recientemente fueron aprobadas reformas a la Ley Aduanera y al Código Fiscal de la Federación, cuyo objetivo es combatir el lavado de dinero, en el primer ordenamiento, se precisa en su artículo 5°.C, la obligación de declarar al internarse cualquier persona al país, la introducción en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, de cantidades superiores a 10.000 dólares o su equivalente en la moneda o monedas de que se trate, estableciendo para el caso de incumplimiento una sanción administrativa que exceda al equivalente en la moneda respectiva”.

17. Por su parte el Código Fiscal de la Federación Mexicana, en su artículo 105, “asimila al delito de contrabando el que no se declare a la entrada del país en la aduana, cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, estableciéndose para este caso una pena corporal de 3 meses a 6 años”. Se adicionó al artículo 115 bis del segundo ordenamiento invocado, un penúltimo párrafo, sancionando con una pena corporal de 3 a 9 años de prisión a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere el artículo en comento, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero”.

18. Aunado a lo expuesto, se modificó el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para considerar como delito grave la transformación de activos de origen ilícito, con lo cual se elimina la posibilidad de que el inculpado obtenga la libertad condicional”.

19. En cuanto a las Recomendaciones a la Banca, en México, en el mismo documento, se estableció que “En relación a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria recomienda a los banqueros, medidas para combatirlo, sin que las mismas sean obligatorias, las que



se resumen en: conocer al detalle a sus clientes, identificar a las partes involucradas en la transferencia, solicitar en las órdenes de pago diversos datos, controlar las transacciones de divisas, identificar operaciones sospechosas y observar transacciones de ventanilla”.

## II. ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY MODIFICATORIOS DE LA LEY 19.366

1. Por moción de los HH. Senadores señores Sergio Bitar y Sebastián Piñera, con el que se inicia un proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley 252, de 1960, Ley General de Bancos, se establece la obligación de denunciar operaciones financieras relacionadas con el delito de lavado de dinero, publicado en el Boletín del Senado N° 1.880-05, e iniciada su tramitación el 5 de junio de 1996.

2. Entre los fundamentos de dicha moción, que estimamos necesario destacar, reproduciremos lo que sigue:

“El narcotráfico ha estado utilizando durante los últimos años en forma creciente y constante a nuestro país para efectuar sus operaciones financieras. Desde esta perspectiva, Chile constituye una economía en desarrollo que exhibe índices económicos superiores al promedio latinoamericano gozando de prestigio y seriedad en el concierto financiero internacional. Los factores anteriores otorgan un marco de legalidad a los narcotraficantes bajo cuyo amparo proceden a efectuar diversas operaciones financieras irregulares que lentamente van afectando nuestra economía, cuyo éxito tanto ha costado a todos y cada uno de los chilenos.

Lo anterior se ve agravado por el hecho que sólo a partir de enero de 1995, con ocasión de la dictación de la Ley N° 19.366, se tipifican ciertas conductas relacionadas con las actividades financieras de los narcotraficantes. En efecto, en el artículo 12 de dicho cuerpo legal se crea la figura del llamado Lavado de Dinero otorgándole al Consejo de Defensa del Estado la facultad para investigar e iniciar las acciones legales pertinentes que tengan por objeto castigar a todos aquellos que colaboren en el proceso de Lavado de Dinero.

Sin embargo, para el éxito de dicha labor, el Consejo de Defensa del Estado requiere la colaboración urgente y oportuna de los restantes miembros de la comunidad nacional. Es una tarea de todos, que exige una respuesta frontal, definitiva y comprometida de aquellos que, por la naturaleza de sus funciones, pueden detectar este tipo de operaciones.

Para ello resulta de interés señalar que en el derecho comparado se han aplicado con éxito diversos instrumentos legislativos que permiten detectar, controlar y sancionar oportunamente el lavado de dinero. Entre ellos se destaca el registro de operaciones financieras y la denuncia de operaciones financieras sospechosas. Con el presente Proyecto de Ley se pretende que dichos dispositivos sean adoptados por nuestro sistema bancario. Para ello se recogen los principios consagrados en la “Declaración de Basilea” que recoge los acuerdos adoptados en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizada en noviembre de 1988 en Viena, Austria”.

3. El Proyecto de Ley, que se encuentra en tramitación, señala:

“ARTICULO UNICO: Modificase el Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 1960 en la forma que indica:

Primero) Agrégase un nuevo inciso cuarto al artículo 20 pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los bancos deberán informar a la Superintendencia en la forma señalada en el artículo 85 bis toda operación que parezca vincularse con los hechos constitutivos del delito de lavado de dinero previsto en el artículo 12 de la ley N° 19.366. Los bancos y las personas que en él se desempeñen carecerán de todo tipo de responsabilidad por la entrega que de buena fe hagan a la Superintendencia de la información señalada. Carecerá de todo mérito legal y valor probatorio la información así obtenida y que se pretenda utilizar para fines u objetos distintos a los previstos en dicho artículo”.

Segundo) Agrégase un nuevo artículo 85 bis del siguiente tenor:

“Las instituciones bancarias deberán confeccionar y mantener actualizado un registro especial para las operaciones financieras superiores a su equivalente en moneda de curso legal de 700 Unidades de Fomento. Este registro contendrá la individualización de las personas naturales y jurídicas titulares de la operación, así como la de terceros que actúan a través de mandatarios o asociados.

Estos registros serán comunicados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en forma periódica cada quince días, en la forma que al efecto determine dicha Superintendencia.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá informar al Consejo de Defensa del Estado de todas aquellas operaciones aparentemente vinculadas al delito de lavado de dinero tipificado en el artículo 12 de la Ley N° 19.366. Esta información deberá proporcionarse dentro de las 48 horas siguientes a la determinación de la apariencia de la referida actividad delictual.

Las informaciones y antecedentes que recabe la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, así como las tramitaciones que se practiquen por el Consejo de Defensa del Estado en su etapa de investigación, tendrán el carácter de reservada y sólo serán utilizadas para los efectos de investigar y sancionar los delitos de lavado de dinero provenientes del narcotráfico previstos en la Ley N° 19.366.

El Consejo de Defensa del Estado deberá establecerse y comunicar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras un procedimiento expedito, verbal o escrito, que facilite la comunicación de tales informaciones y garantice su reserva”.

4. Además del Proyecto referido más arriba, se ha presentado a la Cámara de Diputados, por don Alberto Espina, con fecha 25 de agosto de 1997, otra moción que modifica La ley 19.366, el que entre otras materias también se relaciona con el secreto o reserva bancaria, y la información que deben proporcionar los bancos en ciertos casos, como se desarrollará próximamente.

5. Entre los fundamentos de la iniciativa, se anota que: “El tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes y sicotrópicos y su consumo indebido constituyen una seria alteración de la convivencia social y afecta de una u otra forma a todas las actividades del país. Chile no está ajeno a esta realidad, la cual debe ser reconocida y abordada mediante una acción mancomunada”.

6. El Proyecto propiamente tal dice:

“Agrega al final del inciso tercero del artículo 16, la siguiente letra e), nueva:

e) Requerir la intervención, interceptación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

Estas medidas no podrán decretarse por un plazo superior a 20 días, prorrogables por igual período”.

Agrega el siguiente artículo 16 A:

“Artículo 16 A: No regirá la obligación de reserva que tiene el Banco Central de Chile, a que se refiere el artículo 66 de la Ley N° 18.840, en el caso que los antecedentes le sean solicitados por el Consejo de Defensa del Estado cuando investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 12 de esta Ley”.

Agrega el siguiente artículo 16 B:

“Artículo 16 B: Sin perjuicio de la facultad a que se refiere la letra d) del artículo 16, los bancos, otras entidades y personas naturales autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, deberán poner en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado los antecedentes de que dispongan en relación a las operaciones que realicen ante ellos personas respecto de las cuales pudiera sospecharse su participación en las conductas a que se refiere el artículo 12”.

### III. DERECHO COMPARADO

A continuación revisaremos sumariamente la legislación internacional sobre la cuestión en estudio, en los aspectos que estimamos más relevantes, y la tipificación en ciertos países del delito de lavado de dinero:

#### 1. CODIGO DEONTOLOGICO DE SUIZA\*

“Desde 1977, la Convención de Diligencia, a la que pertenecen todos los bancos suizos y la casi totalidad de los establecimientos financieros, ha dotado a estos organismos de un Código Deontológico, renovado en 1992. Se trata entonces, de un acuerdo sujeto a las reglas de derecho privado.

Concretamente, los establecimientos partes de la Convención, se comprometen:

- a) A verificar la identidad de los contratantes conjuntos y a exigir, en caso de duda, una declaración estableciendo quién es el detentador de los derechos económicos sobre los valores confiados.
- b) A no prestar ninguna asistencia activa en materia de fuga de capitales.
- c) A no prestar ninguna asistencia activa en materia de fraude fiscal o actos análogos quedados al descubierto por afirmaciones incompletas o engañosas”.

#### 2. ESPAÑA, LEY 19-1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención de Blanqueo de Capitales.

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. La presente Ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de:

- a) Actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
- b) Actividades delictivas relacionadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.
- c) Actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados.

\*N. de R. Esta materia ha sido copiada del trabajo realizado por Patricia Canales, del Departamento de Estudios, con la colaboración de Virginia Loiseau, de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, titulado “El Secreto Bancario y el Lavado de Dinero en la Legislación de Francia y Suiza”, Febrero de 1995, Santiago de Chile.

2. A los efectos de la presente Ley se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.

3. Las obligaciones y sanciones establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las obligaciones y sanciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de las acciones y omisiones tipificadas y de las penas previstas en el Código Penal.

#### *Artículo 2. Sujetos obligados.*

1. Quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en la presente Ley:
- Las Entidades de Crédito.
  - Las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida.
  - Las Sociedades y Agencias de Valores.
  - Las Instituciones de Inversión Colectiva.
  - Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y de Fondos de Pensiones.
  - Las Sociedades Gestoras de Cartera.
  - Las Sociedades emisoras de Tarjetas de Crédito.
  - Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda, sea o no como actividad principal.

Se entenderán incluidas entre las anteriores las personas o entidades extranjeras que, a través de sucursales o mediante prestación de servicios sin sucursal permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las entidades anteriormente descritas.

2. Quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en la presente Ley, con las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente, las personas físicas o jurídicas que ejerzan aquellas otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales. Se considerarán tales:

- a) Los casinos de juego.
- b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles.
- c) Las demás que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador, como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, al emplazamiento de los establecimientos, o a otras circunstancias relevantes, se determinen reglamentariamente.

### *Artículo 3. Obligaciones.*

Los sujetos mencionados en el artículo precedente quedarán sometidos a las siguientes obligaciones:

1. Exigir, mediante la presentación de documento acreditativo, la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio, así como de cuantas personas pretendan efectuar cualesquiera operaciones, salvo aquellas que queden exceptuadas reglamentariamente. No precisarán identificarse las entidades de crédito y demás entidades financieras mencionadas en el artículo 2.1 de esta Ley.

Cuando existan indicios o certeza de que los clientes o personas cuya identificación fuera preceptiva no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.

2. Examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales procedentes de las actividades señaladas en el artículo 1.

3. Conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran realizado o que hubieran entablado relaciones de negocio con la entidad, cuando dicha identificación hubiera resultado preceptiva. Reglamentariamente podrá ampliarse el período mínimo de conservación de documentos al que se refiere este párrafo.

4. Colaborar con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante "el Servicio Ejecutivo"), y a tal fin:

a) Comunicarle, por iniciativa propia, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales procedentes de las actividades señaladas en el artículo 1. La comunicación la realizarán, en principio, la persona o personas que los sujetos obligados hubieran designado de conformidad con los procedimientos a que se refiere el apartado 7 de este mismo artículo.

Reglamentariamente se determinarán aquellos supuestos o transacciones específicas que deban ser objeto de comunicación al Servicio Ejecutivo en todo caso.

b) Facilitar la información que el Servicio Ejecutivo requiera en el ejercicio de sus competencias.

5. Abstenerse de ejecutar cualquier operación de las señaladas en la letra a) del apartado 4 precedente sin haber efectuado previamente la comunicación prevista en dicho apartado.

6. No revelar ni al cliente ni a terceros que se han transmitido informaciones al

Servicio Ejecutivo con arreglo al apartado 4 anterior, o que se está examinando alguna operación por si pudiera estar vinculada al blanqueo de capitales.

7. Establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por el Servicio Ejecutivo, que podrá proponer las medidas correctoras oportunas.

8. Adoptar las medidas oportunas para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley. Estas medidas incluirán la elaboración, con la participación de los representantes de los trabajadores, de planes de formación y cursos para empleados que les capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales y para conocer la manera de proceder en tales casos.

#### *Artículo 4. Exención de responsabilidad.*

La comunicación de buena fe de las informaciones contempladas en el apartado 4 del artículo precedente, por el sujeto obligado o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

### 3. CODIGO PENAL DE COLOMBIA, LEY 190 DE 1995

#### *Decreto 663 de 1993, art. 102.- Régimen general.*

1. *Obligación y control a actividades delictivas.* Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión, o aprovechamiento de cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. *Mecanismos de control.* Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directivos, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a. Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran

corrientemente y en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los depositan en cajillas de seguridad.

b. Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios.

c. Establecer que el volumen y movimiento de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica del mismo.

d. Reportar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de los usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas; y

e. Los demás que señale el gobierno nacional.

3. *Adopción de procedimientos.* Para efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la Superintendencia Bancaria a más tardar el 30 de diciembre de 1992.

Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el numeral segundo del presente artículo, a fin de que éstas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos anotados.

4. *Alcance y cobertura de control.* Los mecanismos de control y auditoría de que trata este artículo podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijan como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocio que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercado de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.



*Ibid, art. 103.- Control de las transacciones en efectivo.*

1. *Transacciones sujetas a control.* Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Estos formularios deberán contener por lo menos:

- a. La identidad, la firma y dirección de la persona que físicamente realice la transacción;
- b. La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
- c. La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d. La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e. El tipo de transacción de que se trata (depósito, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc.);
- f. La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
- g. La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia Bancaria.

Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.

2. *Control de múltiples transacciones en efectivo.* Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere el numeral anterior, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el numeral 1 de la letra de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria las personas que sean objeto de este procedimiento.

*Ibid, art. 104. Información periódica.*

Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el numeral anterior y su localización geográfica conforme a las instrucciones que al efecto imparta ese organismo.

*Ibid, art. 105. Reserva sobre la información aportada.*

Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación o a los Cuerpos Especiales de Policía Judicial que ésta designe la información a que se refiere la letra d del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten los Directores Regionales o Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, quienes podrán ordenarlo durante las indagaciones previas o en la etapa de instrucción, directamente o por conducto de las entidades que cumplen funciones de policía judicial, exclusivamente para efectos de investigaciones de delitos cuya realización les compete.

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Fiscalía General de la Nación información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

*Ibid, art. 106. Modificación de normas sobre control.*

Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 102 y numeral 1 del artículo 103 del presente Estatuto, el gobierno nacional podrá modificar las disposiciones de este capítulo relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptar con tal propósito las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

*Ibid, art. 107. Sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

Véase: Decrs. 1872 de 1992 y 1735 de 1993; Res. 21 y 51 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República; Circulares Externas 75 de 1992, 15, 19 y 52 de 1993 de la Superintendencia Bancaria”.

4. PANAMA. DECRETO DE GABINETE N° 41 DE 1990.  
(Promulgado el 13 de febrero de 1990)

*Artículo 1°:* “Los Bancos establecidos en Panamá se encuentran obligados a mantener en sus operaciones la diligencia y cuidado necesarios para impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. Para ello todo Banco deberá:

1. Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tales efectos deberán requerir de sus clientes recomendaciones o referencias, declaraciones de los apoderados, identificación de dignatarios, directores y representantes de sociedades, así como certificaciones de rigor de las autoridades correspondientes sobre la inscripción y funcionamiento de tales sociedades.

2. Rendir declaración y/o requerir de sus clientes o apoderados o representantes las declaraciones que fueren necesarias para los fines del presente Decreto de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente para:

a. Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000).

b. Cambio de billetes, cheques (de Gerencia, de Viajeros u otros), órdenes de pagos o giros, de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000).

Estas medidas se extienden a:

a. Transacciones sucesivas en fechas cercanas, que, aunque inferiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000) individualmente consideradas, sumen en total más de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000).

b. Cheques (de Gerencia, de Viajeros u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza”.

*Artículo 2°:* “Sin perjuicio de las medidas previstas en los Artículos 67 y 83 del Decreto de gabinete N° 238 de 1970, el incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Decreto de Gabinete o de las dictadas para su aplicación, será sancionado por ese solo hecho con multas de B/.100,000 a B.1.000.000 que impondrá la Comisión Bancaria Nacional.

Para los efectos exclusivos del presente Decreto de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un Banco son imputables al Banco como persona jurídica.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la Ley”.

*Artículo 3°:* “La Comisión Bancaria Nacional, a quien corresponde, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, la función y facultad de velar por la solidez y eficiencia del Sistema Bancario y por el fortalecimiento de condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional, queda expresamente facultada para inspeccionar los documentos y las transacciones a que se refieren los artículos anteriores y cualquiera otros necesarios para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto de Gabinete y sus disposiciones reglamentarias. Queda la Comisión Bancaria Nacional de igual forma expresamente facultada para adoptar las medidas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente Decreto de Gabinete”.

## 5. CODIGO PENAL DEL PARAGUAY, año 1997

Artículo 196. “Lavado de Dinero.

1° El que:

1. Ocultara un objeto proveniente de

a) un crimen;

b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239;

c) un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o

2. el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o

2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° Cuando el actor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8° No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aún no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y

2. en los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9° Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o

2. de un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella”.

## 6. CODIGO PENAL SUIZO

### Artículo 305 (bis) 2. Reciclaje de dinero (Lavado de dinero)

1. Cualquiera que cometa un hecho susceptible de mistificar la procedencia, la recuperación o confiscación de valores patrimoniales, sabiendo o debiendo presumir que provienen de un crimen, es castigado mediante la detención o con una multa.

2. En los casos graves la pena consiste en reclusión hasta 5 años o en la detención. La pena de privación de la libertad se acumula con una multa hasta un millón de francos. Es caso agravado si el autor:

a) Actúa como miembro de una organización criminal.

b) Actúa como miembro de una banda que se dedica sistemáticamente al lavado de dinero.

c) Si se obtiene una gran suma de dinero o de un patrimonio considerable haciendo uso del lavado de dinero.

3. El autor es sancionado incluso si el acto principal fue cometido en el extranjero, pero que constituye también delito en el lugar donde ha sido comprobado.

## 7. CODIGO PENAL DEL PERU

*Artículo 296. A.* “El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4 (1)”

*Artículo 296. B.* “El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o reprimiéndolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua.

La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con las actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El fiscal de la Nación. Siempre que existan indicios razonables solicitará de oficio de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida sólo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo”.

## 8. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Ley Nº 120 de 1995, Sobre Lavado de Capitales Ilícitos, publicado en el Diario Oficial Nº 41878 del 10 de junio del mismo año, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

En virtud del artículo 31 de la Ley 190 referida en artículo 177 del Código Penal queda de la siguiente forma:

Receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales. El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena imponible será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión si el valor de los bienes que constituye el objeto material o el producto del hecho punible es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho.

La pena imponible con base en los incisos anteriores se aumentará de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes en los siguientes casos:

1. Si los bienes que constituyen el objeto material o el producto del hecho punible provienen de los delitos de secuestro, extorsión, o de cualquiera de los delitos de secuestro, extorsión, o de cualquiera de los delitos a que se refiere la ley 30 de 1986.

2. Cuando para la realización de la o las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancarias o de Valores.

3. Si la persona que realiza la conducta es importador o exportador de bienes o servicios, o es director, administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia Bancario o de Valores, o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativo.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Como se puede observar, tanto de las diversas normas legales explicitadas precedentemente, como las de orden bancaria, existe actualmente un consenso mundial para frenar los miles de millones de dólares que se lavan anualmente en el mundo y especialmente originadas por el tráfico ilegal de drogas y narcóticos.

2. Como ya se dejó constancia, varios países han incorporado en sus textos penales o en leyes especiales, el delito de lavado de dinero, para ajustar su normativa interior a la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia. Desde el punto de vista de la construcción jurídica del delito, deben ser punibles las conductas dolosas, y también las culposas o imprudentes, dada la gravedad que reviste este ilícito. En otras palabras deben penalizarse las acciones no sólo cuando se tiene conocimiento del origen de los fondos, capitales, bienes o dineros que lo son del narcotráfico, sino que también cuando no pudiese menos que saberlo o tener conocimiento, o igualmente se dé el caso de la “ignorancia intencional que tales bienes son producto del tráfico ilícito o de los delitos conexos”, o “por negligencia o ignorancia inexcusable”.

3. En cuanto al sistema bancario y financiero en general, debe eliminarse el secreto bancario, ya que esto es indispensable para poder detectar el origen de los dineros que se van a blanquear y para ello se requiere, como se ha sostenido en varias Conferencias, la cooperación internacional. Los bancos deben estar obligados a comunicar a las autorida-

des judiciales, cuando se detecte una operación sospechosa o que el cliente no pueda dar fundamentos de sus fondos o capitales que ingresan al sistema bancario. Asimismo, debe aplicarse por los bancos el principio "Conozca Ud. a su cliente". Esta norma fue enunciada en la Declaración de Basilea y tiene por objeto la identificación del cliente, no aceptándose las cuentas anónimas y así poder establecer quien es el titular efectivo de las cuentas y no emplearse a terceros como aparentes propietarios de los bienes.

4. Es importante, y como se ha reconocido en varias operaciones, el decomiso de los activos de los narcotraficantes o de las personas que pretenden lavar dinero, y la aplicación de medidas cautelares o provisorias tales como el embargo o la congelación de los activos, y la incautación de bienes no sólo los del tráfico ilícito sino que también los que se adquieran con tales dineros.

5. Deben también los países aplicar sanciones especiales a las personas jurídicas, ya que no sólo blanquea la persona natural sino que los fondos masivos son reciclados por sociedades que revisten variadas formas, según la legislación de cada país.

6. Debiera ser calificado el delito de lavado de dinero como un delito de corte internacional, y poder ser perseguido en cualquier país en que se encuentre el delincuente, creándose una especie de acción pública o colectiva internacional. Esto también trae aparejado la creación de procedimientos especiales para la investigación y condena por estos delitos y Tribunales Penales Especiales con Magistrados que tengan conocimiento, tanto de la materia penal sobre el lavado de dinero, como de la legislación aduanera, tributaria, fiscal y bancaria.

7. En lo que se refiere a los Proyectos de Ley en tramitación, que modifican la Ley General de Bancos, y a la Ley 19.366, estimamos que son pertinentes, de acuerdo a lo que se ha tratado en este artículo, para agilizar la investigación del delito de lavado de dinero. Por el primer Proyecto se le impone a los bancos comerciales y en la forma que allí se detalla, la obligación de denunciar las operaciones bancarias cuando se esté frente al delito de lavado de dinero, y lo que no importaría una vulneración del secreto bancario, y que además deben llevar tales instituciones un registro de operaciones. Por el segundo Proyecto se le dan nuevas facultades al Consejo de Defensa del Estado, en la investigación de los delitos del artículo 12 de la Ley 19.366.

8. Como colofón, se ha establecido una estrategia mundial contra el lavado de dinero, terminando con varios paraísos tributarios, se ha penalizado el delito de lavado o blanqueo, se limita el secreto bancario, se crean técnicas de investigación policial y judicial, la identificación del cliente, y se implementan importantes recomendaciones y normas bancarias, tributarias y aduaneras, sobre el lavado de dinero, etc.